



CÓDIGO DE DISCIPLINA DE LA FIP

ÍNDICE

Artículo	Página
1. RÉGIMEN DISCIPLINARIO	2
2. ÁMBITOS DE APLICACIÓN	2
3. ÓRGANOS DISCIPLINARIOS DE LA FIP - DISPOSICIONES GENERALES	2
4. JUEZ ÚNICO	3
5. COMITÉ DISCIPLINARIO Y COMITÉ DE APELACIÓN	3
6. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA	4
7. PRINCIPIOS BÁSICOS	4
8. CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES	4
9. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	5
10. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	5
11. MUY GRAVES, GRAVES, LEVES FALTAS DISCIPLINARIAS	5
12. SANCIONES DISCIPLINARIAS	6
13. NORMAS COMUNES PARA LA DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES	7
14. PRESCRIPCIÓN	7
ASPECTOS PROCEDIMENTALES	
15. INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	7
16. PROCEDIMIENTO ACCELERADO	7
17. PROCEDIMIENTO DE URGENCIA	8
18. PROCEDIMIENTO ORDINARIO	8
19. PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN	9
20. PRÓRROGA DE LOS PLAZOS	9
21. SUSPENSIÓN DE SANCIONES	9
22. RECURSO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL DEPORTE (TAS)	9
23. DERECHO DE INTERVENCIÓN	10
24. MEDIDAS PROVISIONALES	10
25. PROCEDIMIENTOS CONJUNTOS	10
26. REGISTRO DE SANCIONES	10
27. PUBLICACIÓN DE DECISIONES	10
28. COMUNICACIONES	10
29. IDIOMA	10
30. DISPOSICIÓN FINAL	10

ARTÍCULO 1. - RÉGIMEN DISCIPLINARIO

El sistema disciplinario deportivo de la Federación Internacional de Pádel ("FIP") se regirá por las normas y disposiciones del presente reglamento ("Código de Disciplina"), así como por los Estatutos de la FIP ("Estatutos"), el Código Ético de la FIP ("Código Ético") y cualesquiera otras normas y reglamentos aplicables, incluso en relación con eventos específicos (e.g. Rulebook), tours o eventos ("Otras Reglas"), adoptadas por la Asamblea General de la FIP durante una reunión ordinaria o extraordinaria ("Asamblea General"), la Junta Directiva de la FIP ("Junta Directiva") o cualquier otro órgano competente de la FIP (Código de Disciplina, Estatutos, Código Ético y Otras Reglas colectivamente "Reglas de la FIP"). En caso de discrepancia, las disposiciones de los Estatutos prevalecerán sobre cualquier otra disposición, mientras que el presente Código de Disciplina prevalecerá sobre las disposiciones de las Otras Reglas.

ARTÍCULO 2. - ÁMBITOS DE APLICACIÓN

1. El ámbito de aplicación de este Código de Disciplina incluye las infracciones de las Reglas de la FIP ocurridas durante competiciones y actividades oficiales organizadas por la FIP y cualquier infracción cometida "fuera de competición". Las actividades, competiciones y eventos oficiales de la FIP son los incluidos en el calendario oficial de la FIP, aunque estén organizados por federaciones nacionales afiliadas a la FIP o por terceros organizadores autorizados por la FIP.
2. A falta de una disposición específica en el presente Código de Disciplina o en otras disposiciones de las Reglas de la FIP, los Órganos Disciplinarios, tal y como se definen a continuación, se ocuparán de cualquier conducta de las federaciones miembro, así como de sus jugadores, oficiales y cualquier otro miembro y/o persona que desempeñe una función en su nombre contraria a los principios de *fair play*, lealtad e integridad. En función de las características de la conducta, esta infracción se considerará muy grave, grave o leve.
3. Los Órganos Disciplinarios se pronunciarán según los principios generales establecidos en las Reglas de la FIP y en el Código de Disciplina y según los principios generales de justicia, equidad e igualdad.
4. La FIP puede abstenerse de incoar procedimientos para casos con efectos únicamente a nivel nacional.
5. Las Reglas de la FIP se aplican a todas las federaciones nacionales miembros de la FIP ("Federaciones Nacionales") y a sus oficiales - incluyendo a todos aquellos individuos que "*de facto*" las representan o dirigen - así como a directivos, jugadores, entrenadores, oficiales de partidos y competiciones (por ejemplo, árbitros, supervisores y todos los sujetos involucrados en actividades de arbitraje) y a cualquier persona elegida o asignada por la FIP para ejercer una función, en relación con sus interacciones con la FIP y su organización y su participación en actividades oficiales, competiciones y eventos de la FIP.

ARTÍCULO 3. - ÓRGANOS DISCIPLINARIOS DE LA FIP - DISPOSICIONES GENERALES

1. El poder disciplinario en el seno de la FIP será ejercido por:
 - el Juez Único o el Comité Disciplinario, en primera instancia;
 - el Comité de Apelación, en segunda instancia(Juez Único, Comité Disciplinario y Comité de Apelación, conjuntamente "Órganos Disciplinarios").
2. Los Órganos Disciplinarios serán independientes de los demás órganos de la FIP.
3. Los miembros de los Órganos Disciplinarios serán nombrados por la Junta Directiva entre las personas presentadas por el Presidente, de la siguiente manera: al menos 1 miembro para la función de Juez Único, al menos 3 miembros para el Comité Disciplinario, de los cuales uno actuará como Presidente, y al menos 3 miembros para el Comité de Apelación, de los cuales uno actuará como Presidente. Al efectuar el nombramiento, se velará por que todos los miembros tengan formación y conocimientos jurídicos. En el momento de su nombramiento, los miembros de los Órganos Disciplinarios deberán firmar la declaración de intereses prevista por la Política de Conflictos de Intereses de la FIP.
4. Los miembros de los Órganos Disciplinarios son independientes y están sujetos únicamente a las leyes aplicables y a las Reglas de la FIP y no podrán ser instruidos en su juicio. Los miembros de los Órganos Disciplinarios no recibirán remuneración alguna por sus actividades, pero podrán solicitar el reembolso de sus costes y gastos incurridos en relación con sus actividades disciplinarias.
5. La duración del mandato de los miembros de los órganos disciplinarios será de cuatro (4) años, sin perjuicio de su reelección para mandatos posteriores.

6. Los Órganos Disciplinarios contarán entre sus miembros con un secretario propio que desarrollará las actividades organizativas y tareas previstas en este Código de Disciplina.

7. Los miembros del Órgano Disciplinario deberán abstenerse de participar en cualquier decisión siempre que haya motivos para objetar su imparcialidad o si existe un conflicto de intereses. Si una de las partes presenta una recusación por parcialidad motivada, el miembro o miembros del órgano disciplinario afectados decidirán si renuncian o no a participar en el asunto. Si el miembro o miembros afectados deciden no dimitir, la parte podrá pedir a los restantes miembros del órgano disciplinario que decidan sobre la recusación.

8. La Junta Directiva decidirá sobre cualquier sustitución de un miembro de un Órgano Disciplinario, identificando rápidamente al juez sustituto.

9. La Junta Directiva de la FIP velará por el cumplimiento de las disposiciones del presente Código de Disciplina por parte de los miembros de los Órganos Disciplinarios. La Junta Directiva de la FIP está facultada para destituir de su cargo a cualquier miembro que haya infringido el presente Código de Disciplina.

ARTÍCULO 4. - JUEZ ÚNICO

1. El cargo de Juez Único será asumido por una sola persona. Se podrá nombrar a más de un Juez Único con diferentes competencias (por ejemplo, en relación con diferentes competiciones, recorridos, eventos).

2. Las decisiones del Juez Único pueden ser recurridas ante el Comité de Apelación por cualquier parte interesada.

3. El Juez Único está facultado para imponer sanciones disciplinarias en relación con:

- hechos, cometidos por jugadores, entrenadores y asistentes, durante partidos y competiciones oficiales de la FIP, sobre la base de informes oficiales u otros documentos elaborados por los oficiales del partido y/o competición correspondiente;
- el desarrollo normal de un partido o competición, con exclusión de los hechos relativos a las decisiones de carácter técnico o disciplinario tomadas en la cancha por los árbitros del partido o torneo;
- incumplimiento por parte de jugadores, entrenadores y asistentes de los requisitos de un partido o competición establecidos por las Reglas de la FIP;
- incomparecencias de jugadores y equipos durante las competiciones de la FIP;
- cualquier infracción contemplada en el reglamento o en cualquier otra norma de las competiciones de la FIP.

4. El Juez Único podrá imponer las sanciones previstas en el Código Disciplinario, así como cualquier sanción prevista en el reglamento o en cualquier otra normativa de las competiciones pertinentes de la FIP.

5. El procedimiento disciplinario ante el Juez Único puede iniciarse *de oficio* o a instancia de parte interesada:

- la apertura de un procedimiento de *oficio* seguirá tras un informe formal presentado por el supervisor de la competición ("Supervisor") cada vez que el Supervisor considere que puede haberse producido una posible infracción disciplinaria sobre la base de los documentos recibidos por los oficiales del partido;
- la reclamación de una parte interesada deberá presentarse al Juez Único en un plazo de cinco (5) días a partir del final del partido correspondiente.

ARTÍCULO 5 - COMITÉ DISCIPLINARIO Y COMITÉ DE APELACIÓN

1. El Comité Disciplinario y el Comité de Apelación decidirán los litigios de su competencia reunidos en un panel de 3 (tres) miembros. La composición del panel será decidida por el presidente del órgano disciplinario pertinente.

2. El Comité Disciplinario está facultado para imponer en primera instancia sanciones disciplinarias en relación con todas las infracciones que no sean competencia del Juez Único.

3. Las decisiones del Comité Disciplinario y del Comité de Apelación se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros correspondientes. No se admiten abstenciones.

4. Cuando sea necesario para una mejor evaluación de los hechos denunciados, el presidente del Comité Disciplinario o del Comité de Apelación podrá solicitar el asesoramiento de expertos.

ARTÍCULO 6. - RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

1. Al decidir sobre la responsabilidad derivada de la infracción de las Reglas de la FIP, los Órganos Disciplinarios aplicarán los principios generales establecidos en este artículo 6, así como los de los artículos 7-10 siguientes.
2. Para determinar el tipo y el alcance de la sanción, incluso cuando se indique un mínimo y un máximo en las disposiciones pertinentes, los Órganos Disciplinarios tendrán en cuenta:
 - elementos objetivos y subjetivos de la infracción;
 - el grado de culpabilidad del infractor;
 - las consecuencias de la infracción;
 - el comportamiento de la(s) persona(s) acusada(s) durante el proceso;
 - la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes, en su caso.
3. Salvo disposición expresa en contrario, las infracciones de las Reglas de la FIP comprometen la responsabilidad de los individuos y/o entidades, independientemente de que la infracción se haya cometido deliberadamente o por negligencia.
4. Si varias personas cometen una infracción conjuntamente, cada una de ellas incurre en una sanción disciplinaria como infractor.
5. Quien induzca intencionadamente a otro a cometer intencionadamente una falta disciplinaria incurre en la misma sanción que un infractor. Quien ayude intencionadamente a otro a cometer intencionadamente una falta disciplinaria, incurre en una sanción como ayudante.
6. Las Federaciones Nacionales son directamente responsables de las infracciones de las Reglas de la FIP cometidas por sus presidentes, miembros de la junta directiva, representantes, ejecutivos y cualesquiera otros individuos que "de facto" las representen o dirijan, o, siempre que sea aplicable según las Reglas de la FIP, sus seguidores. Las sanciones se impondrán tanto a los individuos como a las Federaciones Nacionales; para estas últimas, la sanción se determinará teniendo en cuenta el papel y las responsabilidades del individuo dentro de la Federación Nacional.
7. Las Federaciones Nacionales son responsables de la ejecución de cualquier sanción de los Órganos Disciplinarios impuesta contra las personas arriba mencionadas. Cualquier incumplimiento por parte de una Federación Nacional de la aplicación de cualquier sanción de los Órganos Disciplinarios podrá dar lugar a una acción disciplinaria contra la Federación Nacional en cuestión.

ARTÍCULO 7. - PRINCIPIOS BÁSICOS

1. A continuación se exponen los principios básicos para el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de los Órganos Disciplinarios:
 - No doble sanción por la misma infracción (*ne bis in idem*).
 - Aplicación con efecto retroactivo de disposiciones más favorables para el acusado, si los Órganos Disciplinarios no han adoptado una decisión definitiva.
 - No se sanciona una infracción no tipificada en el momento de su comisión (*nulla poena sine lege*).
 - Derecho a ser oído.
 - El criterio de prueba en todos los asuntos sometidos a los Órganos Disciplinarios será la cómoda satisfacción. En caso de que se presente un certificado médico para justificar la no participación en una competición, los Órganos Disciplinarios podrán solicitar cualquier información adicional que considere oportuna y/o remitir dicho certificado a cualquier médico externo para que realice una evaluación independiente.
2. Las decisiones de los Órganos Disciplinarios contendrán los siguientes elementos:
 - hechos comprobados por el Órgano Disciplinario,
 - razones sumarias que explican por qué se adoptó una sanción o, por el contrario, las razones que explican por qué no se impuso ninguna sanción,
 - el pago de las contribuciones a los costes judiciales a cargo de las Partes, si se considera oportuno,
 - las consecuencias del incumplimiento de las decisiones,
 - los plazos de la apelación y la tasa correspondiente que debe pagarse a la FIP.

ARTÍCULO 8. - CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES

1. Los Órganos Disciplinarios no aplicarán sanción alguna cuando la infracción se deba únicamente a:
 - acontecimientos fortuitos;
 - fuerza mayor;
 - la legítima defensa aplicada proporcionalmente a la ofensa recibida.
2. Siempre que la infracción se deba sólo parcialmente a uno de los motivos anteriores, la sanción será atenuada.

ARTÍCULO 9. - CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

La sanción se reduce en los siguientes casos:

- atenuación espontánea de las consecuencias derivadas de la infracción disciplinaria;
- provocación;
- cooperación plena e incondicional con los Órganos Disciplinarios;
- negociación de los cargos;
- ausencia de antecedentes disciplinarios.

ARTÍCULO 10. - CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

La sanción se agrava en los siguientes casos:

- reincidencia, es decir, haber sido el acusado sancionado por el mismo delito durante los tres (3) años anteriores;
- premeditación;
- mala fe o falta de deportividad durante el procedimiento.

ARTÍCULO 11. - MUY GRAVES, GRAVES, LEVES FALTAS DISCIPLINARIAS

1. Se consideran faltas disciplinarias muy graves en el seno de la FIP las siguientes:
 - a. Abuso de autoridad.
 - b. Incumplimiento de las decisiones o sanciones (incluidas las medidas cautelares) impuestas por los órganos de la FIP. La infracción sólo es concreta si la decisión o la sanción es ejecutable.
 - c. Actuar de manera que se manipulen los resultados de las competiciones, o influir en el desarrollo o el resultado de las competiciones, de cualquier forma indebida (por ejemplo, proporcionando, solicitando, recibiendo, buscando o aceptando un beneficio relacionado con la manipulación de una competición).
 - d. Comportamiento agresivo y antideportivo contra los oficiales de partido, otros jugadores, entrenadores, directivos, el público y cualquier otra persona involucrada en las competiciones y actividades de la FIP, también a través de declaraciones públicas o conductas que inciten a la violencia.
 - e. Participación, sin autorización, en competiciones organizadas por países o promotores locales que apoyen la discriminación racial o que sean objeto de sanciones deportivas impuestas por la FIP.
 - f. Organización de actividades o competiciones de pádel, que tengan el nombre y/o carácter de internacionales, sin haber recibido la correspondiente autorización de la FIP. La palabra "Internacional" o términos similares no podrán incluirse bajo ninguna referencia en el nombre de una competición de pádel, sin la autorización expresa de la FIP.
 - g. Conductas públicas que afecten a la dignidad y al decoro del deporte del pádel.
 - h. Alteración, ya sea personalmente o a través de un tercero, del equipamiento deportivo según lo dispuesto en las Reglas de la FIP.
 - i. Falsificación o alteración intencionada de los datos facilitados a los órganos de la FIP para la expedición de cualquier tipo de autorización o licencia o para la participación en competiciones de la FIP (por ejemplo, nacionalidad, edad, sexo).
 - j. Incapacidad de las Federaciones Nacionales para llevar a cabo actividades ordinarias en su territorio.
 - k. Incumplimiento de las obligaciones financieras impuestas por el Código de Disciplina de la FIP.
 - l. Incumplimiento de las obligaciones financieras para la participación en competiciones oficiales de la FIP o en competiciones organizadas por las Federaciones Nacionales.
 - m. Incumplimiento del Código Ético;
 - n. Incumplimiento de la Normativa sobre la elegibilidad de jugadores para representar a un país en competiciones oficiales de la FIP.
2. Se consideran faltas disciplinarias graves en el seno de la FIP las siguientes:

- a. Infracciones muy graves con un grado de gravedad menor.
 - b. Ausencia injustificada en partidos oficiales. Se considerará que una pareja o un equipo está ausente cuando no esté preparado para jugar en la pista en un plazo de diez (10) minutos a partir de la hora programada para el partido. Una pareja o un equipo considerado ausente perderá automáticamente el partido y la pareja o el equipo contrario lo ganará automáticamente. La sanción prevista en este artículo no se aplicará cuando la pareja o el equipo haya informado la FIP, por correo electrónico, de la inasistencia al menos veinticuatro (24) horas antes del comienzo del partido, o inmediatamente después de la finalización del partido anterior, si éste terminó menos de veinticuatro (24) horas antes del partido en cuestión.
 - c. Cometer actos obscenos audibles y/o visibles que no puedan considerarse una infracción muy grave (por ejemplo, palabras comúnmente conocidas como groseras u ofensivas oídas por los oficiales de partido, los espectadores y los organizadores del torneo; signos o gestos con las manos, las pelotas y/o las raquetas que tengan comúnmente un significado obsceno).
 - d. Incitar al público contra los oficiales de partido o los deportistas adversarios.
 - e. Los oficiales de partido serán responsables de las siguientes infracciones, aunque se cometan involuntariamente, en los torneos y actividades en los que tengan autoridad:
 - Incumplimiento de las normas de la FIP.
 - Errores de dibujo.
 - Falsificación de resultados deportivos.
 - Perjudicar o favorecer, clara e injustamente, a un jugador o a un equipo con sus decisiones en la cancha.
 - Falsificación del acta de un partido o de una competición.
 - Permitir la participación de un jugador que no cumpla con los requisitos previstos para esa competición en particular o que haya sido sancionado previamente y no haya podido jugar o que no haya pagado la cuota de participación para esa actividad/competición.
 - No notificar a los Órganos Disciplinarios cualquier falta disciplinaria que haya llegado a su conocimiento dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al conocimiento de la misma.
 - Preclusión injustificada a las personas competentes de la FIP de acceder al informe de los concursos.
 - No informar con prontitud a los jugadores o equipos contrarios de la incomparecencia de sus rivales.
 - No aplicar las sanciones disciplinarias en la cancha previstas en el presente Código de Disciplina.
 - f. Infracción del Código Ético con un grado de gravedad inferior.
3. Se consideran faltas disciplinarias leves en el seno de la FIP las siguientes:
- a. Cualquier gesto o conducta que constituya una desconsideración hacia los oficiales del partido, los jugadores adversarios y/o el público.
 - b. Actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de las autoridades de la FIP en el ejercicio de sus funciones.
 - c. Mala conservación de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros materiales que se utilicen durante los eventos o competiciones de la FIP.
 - d. Comportamiento agresivo y antideportivo de menor gravedad.

ARTÍCULO 12. - SANCIONES DISCIPLINARIAS

1. Las sanciones disciplinarias sólo podrán ser impuestas por los Órganos Disciplinarios como consecuencia de un expediente y un procedimiento disciplinario abierto al efecto de conformidad con el presente Código de Disciplina.
2. Por la comisión de faltas disciplinarias podrán imponerse las siguientes sanciones en función de su gravedad:

Sobre las personas jurídicas

- a. Advertencia.
- b. Reprimenda.
- c. Multas no inferiores a 600 euros ni superiores a 30.000 euros.
- d. Cierre de recintos e instalaciones deportivas por un periodo que oscila entre cuatro (4) partidos y un (1) año.
- e. Obligación de celebrar actos a puerta cerrada.
- f. Pérdida del partido o de la competición o exclusión de los mismos.
- g. Suspensión de los derechos inherentes a la condición de miembro afiliado por un periodo de hasta un (1) año..
- h. Prohibición de organizar eventos de la FIP por un periodo de hasta dos (2) años.

Sobre las personas físicas

- i. Advertencia.
- j. Reprimenda.

- k. Multas no inferiores a 3.000 euros ni superiores a 30.000 euros.
- l. Pérdida de posición o de puntos en la clasificación oficial de la FIP.
- m. Anulación del resultado o perdida de un partido.
- n. Retirada de un título o premio.
- o. Prohibición de acceso a los locales y sedes durante las actividades o competiciones de la FIP por un tiempo no superior a cinco (5) años.
- p. Descalificación de una competición en curso y/o exclusión de futuras finalizaciones organizadas por la FIP de dos (2) meses a cinco (5) años.
- q. Suspensión o destitución del cargo.
- r. Suspensión de cualquier tipo de actividad u oficina dentro de la FIP por un número determinado de oposiciones o por un periodo de tiempo determinado.
- s. Prohibición temporal o definitiva de asumir cualquier función en los órganos del FIP.

ARTÍCULO 13. - NORMAS COMUNES PARA LA DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

1. Se puede imponer una combinación de sanciones disciplinarias por una sola infracción.
2. Independientemente de las sanciones aplicables, los Órganos Disciplinarios tendrán la facultad de modificar el resultado de los partidos o competiciones si se comprueba que han sido manipulados.

ARTÍCULO 14. - PRESCRIPCIÓN

1. No podrá imponerse sanción disciplinaria alguna si han transcurrido tres (3) años, un (1) año o dos (2) meses desde la comisión de la falta disciplinaria, según se trate de una sanción muy grave, grave o leve.
2. El plazo de prescripción comienza el día siguiente a la comisión de la infracción. El plazo de prescripción se interrumpe con la incoación de un procedimiento disciplinario y a partir de esa fecha empezará a contar de nuevo.
3. La expiración del plazo de prescripción sin la incoación de un procedimiento disciplinario dará lugar a la privación de efectos de la decisión correspondiente.

ASPECTOS PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 15. - INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

1. El procedimiento disciplinario podrá incoarse *de oficio* sobre la base de los resultados de una investigación (por ejemplo, el informe del supervisor) o de una denuncia escrita y motivada dirigida a la Secretaría de la FIP a la dirección secretaria@padelfip.com.
2. Podrá iniciarse un procedimiento de apelación previa reclamación escrita y motivada de las partes sancionadas contra una decisión del Juez Único o del Comité Disciplinario ante el Comité de Apelación, que deberá presentarse a la Secretaría de la FIP en la dirección secretaria@padelfip.com, junto con el justificante del pago de la tasa de recurso de € 250 a la cuenta bancaria indicada en la resolución recurrida o en la web de la FIP.

ARTÍCULO 16. - PROCEDIMIENTO ACCELERADO

1. El procedimiento acelerado es aplicable a los procedimientos disciplinarios relacionados con la infracción de las reglas de juego que sean competencia del Juez Único. Este procedimiento asegurará el desarrollo regular y fluido de la competición y, al mismo tiempo, garantizará el derecho de audiencia de los interesados.
2. Puede iniciarse un procedimiento acelerado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del presente Código de Disciplina.
3. En caso de procedimiento acelerado iniciado *de oficio*, el secretario del Juez Único notificará a las partes una descripción de las circunstancias puestas en su conocimiento y les concederá un plazo de tres (3) días para que presenten sus posiciones al respecto.

4. En caso de procedimiento acelerado iniciado por denuncia presentada por una parte, se concederá a las demás partes un plazo de cinco (5) días para que presenten su posición junto con las medidas probatorias de las que pretendan valerse.
5. El Juez Único decidirá basándose en: (i) los documentos oficiales redactados por los oficiales del partido (por ejemplo, informe, acta, cualquier otro documento significativo) y (ii) las alegaciones y pruebas oportuna y debidamente aportadas por las partes.
6. La decisión del Juez Único podrá ser recurrida ante el Comité de Apelación en un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de la decisión a las partes.
7. Independientemente de las sanciones disciplinarias que puedan imponerse como consecuencia de un procedimiento disciplinario, el Juez Único podrá decidir no homologar el resultado de un partido o competiciones, motivando debidamente su decisión.
8. Para lo no previsto en esta disposición, se aplicará el procedimiento ordinario previsto en el artículo 18 de este Código de Disciplina.

ARTÍCULO 17. - PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

1. El procedimiento de urgencia se aplicará si las infracciones graves o muy graves a las reglas de juego, que llevan al oficial del partido a suspender temporalmente a la parte presuntamente infractora, se producen durante una competición oficial de la FIP.
2. En este caso, el Juez Único requerirá a la parte presuntamente infractora para que, en el plazo de tres (3) horas o en el plazo distinto que estime oportuno, presente un escrito sobre las alegaciones que se le imputan. Si, tras la presentación de la parte, se confirma la sanción de suspensión temporal, ésta deviene definitivamente ejecutiva contra la parte, salvo su derecho de apelación.
3. La apelación será resuelta por el Comité de Apelación antes del comienzo del siguiente partido en el que participe la parte afectada (los plazos serán fijados por el Comité de Apelación caso por caso).

ARTÍCULO 18. - PROCEDIMIENTO ORDINARIO

1. El procedimiento ordinario se aplicará a las infracciones disciplinarias distintas de las infracciones de las reglas de juego, conforme a los principios y reglas que se detallan a continuación.
2. Un procedimiento ordinario puede iniciarse *de oficio* o a instancia de parte interesada.
3. El presidente del Órgano Disciplinario podrá desestimar la solicitud de incoación de un procedimiento disciplinario si de la información disponible se desprende que:
 - a) el hecho claramente no representa una falta disciplinaria,
 - b) la posible responsabilidad disciplinaria haya quedado sin efecto por fallecimiento, cese sin sucesión legal o hechos análogos,
 - c) el hecho ya ha sido juzgado por una resolución firme y vinculante.
4. Siempre que pueda incoarse un procedimiento disciplinario, el secretario del Comité Disciplinario lo notificará a los interesados con:
 - a) copia de los documentos en los que se basa la incoación del procedimiento disciplinario, incluida la denuncia presentada por una de las partes, si hubiera una;
 - b) el objeto y la base jurídica de los procedimientos disciplinarios;
 - c) la conducta en la que se basa la medida disciplinaria;
 - d) si se va a celebrar una audiencia (siempre por medios electrónicos, es decir, teleconferencia o videoconferencia), la hora y el lugar de la audiencia. La parte acusada debe participar en la audiencia.
5. A partir de la notificación prevista en la cláusula 4 del presente artículo, la(s) parte(s) dispone(n) de diez (10) días para presentar al Comité Disciplinario su escrito de defensa, junto con las eventuales medidas de prueba (citación de testigos para ser oídos durante la audiencia, declaraciones escritas, dictámenes periciales, documentos, vídeos, etc.).

6. El procedimiento ante el Comité Disciplinario deberá concluirse con una decisión motivada en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la fecha de inicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 del presente Código de Disciplina.

ARTÍCULO 19. - PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN

1. Todas las decisiones del Juez Único y del Comité Disciplinario podrán ser recurridas ante el Comité de Apelación en un plazo de quince (15) días a partir de su notificación, previo pago a la FIP de la tasa de apelación de € 250 según el artículo 15.2.

2. La apelación deberá incluir:

- a. El nombre, apellidos de la persona física o jurídica de que se trate (en este último caso, se indicará el nombre y apellidos del representante legal).
- b. Referencia a la decisión recurrida, las alegaciones y cualquier prueba que fundamentalmente la solicitud de apelación.
- c. Lugar, fecha, firma del recurrente.

3. El Comité de Apelación seguirá el procedimiento ordinario establecido en el artículo 18, apartados 4, 5 y 6, del presente Código de Disciplina.

4. El Comité de Apelación confirmará, modificará o anulará la resolución recurrida, y en caso de modificación, no podrá perjudicar al interesado si es el único recurrente.

5. Si el Comité de Apelación constata una irregularidad procesal de las actuaciones de primera instancia, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo dicha irregularidad, dando instrucciones para la correcta continuación del procedimiento.

6. Las apelaciones se resolverán en un plazo de sesenta (60) días a partir de su presentación, salvo lo dispuesto en el artículo 20 del presente Código de Disciplina. El Comité de Apelación emitirá sus decisiones con una motivación concisa.

ARTÍCULO 20. - PRÓRROGA DE LOS PLAZOS

El Órgano Disciplinario competente podrá disponer la reducción o ampliación de los plazos previstos en este Código de Disciplina cuando lo estime oportuno.

ARTÍCULO 21. - SUSPENSIÓN DE SANCIONES

1. Todas y cada una de las sanciones y medidas disciplinarias surtirán efecto a partir de la fecha de notificación por escrito de la decisión a las personas u organismos afectados, a menos que se mencione lo contrario en la decisión. La apelación no tendrá efectos suspensivos de la decisión, salvo que el Comité de Apelación decida lo contrario a petición de la parte afectada.

2. El interesado también podrá solicitar la suspensión de una sanción disciplinaria mediante escrito motivado dirigido al Órgano Disciplinario que la impuso, y éste podrá suspender razonadamente su ejecución.

3. El Órgano Disciplinario podrá decidir suspender total o parcialmente la ejecución de una sanción o medida disciplinaria, concediendo a la persona jurídica o física sancionada un período de prueba cuya duración será determinada por el mismo Órgano Disciplinario. Si la persona o entidad en período de prueba comete cualquier otra infracción igual o similar del Código Disciplinario durante dicho período, la suspensión quedará automáticamente revocada y se aplicará íntegramente la sanción original, sin perjuicio de cualquier sanción adicional que se imponga por la nueva infracción.

ARTÍCULO 22. - RECURSO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO (TAS)

De conformidad con el artículo 27 de los Estatutos, las decisiones del Comité de Apelación sólo podrán recurrirse ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) de Lausana (Suiza), que resolverá definitivamente el litigio de conformidad con el Código de arbitraje deportivo. El idioma del procedimiento será el inglés. El plazo para presentar la apelación es de veintiún (21) días a partir de la comunicación de la decisión en cuestión. Toda decisión adoptada por el TAS será definitiva y vinculante para todas las partes implicadas.

ARTÍCULO 23. - DERECHO DE INTERVENCIÓN

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la incoación de un procedimiento disciplinario podrá solicitar intervenir en el mismo. El Órgano Disciplinario decidirá si admite o no a la parte coadyuvante. Si es admitida, será considerada parte en el procedimiento.

ARTÍCULO 24. - MEDIDAS PROVISIONALES

Los Órganos Disciplinarios podrán adoptar las medidas provisionales que estimen oportunas para asegurar la eficacia de sus futuras resoluciones. Las medidas provisionales podrán adoptarse en cualquier fase del procedimiento *de oficio* o a instancia de parte. La adopción de medidas provisionales deberá motivarse de forma concisa.

ARTÍCULO 25. - PROCEDIMIENTOS CONJUNTOS

Los Órganos Disciplinarios podrán acumular dos (2) o más procedimientos que tengan identidad y analogía de naturaleza subjetiva u objetiva.

ARTÍCULO 26. - REGISTRO DE SANCIONES

La Secretaría de la FIP llevará un registro de las sanciones impuestas a personas físicas o jurídicas. Dicho registro estará a disposición de todos los miembros de la FIP.

ARTÍCULO 27. - PUBLICACIÓN DE DECISIONES

Las decisiones de los Órganos Disciplinarios son públicas y se publican en el sitio web de la FIP, sin perjuicio del derecho a la confidencialidad que la parte interesada puede solicitar con una petición motivada.

ARTÍCULO 28. - COMUNICACIONES

1. Toda resolución, orden de procedimiento y decisión que afecte a una parte implicada en un procedimiento disciplinario será válidamente comunicada cuando se entregue en mano mediante entrega personal o por un servicio de mensajería reconocido internacionalmente, o cuando se transmita por correo electrónico a la dirección oficial comunicada a la FIP previa confirmación de recepción. El hecho de no confirmar la recepción cuando lo solicite la FIP podrá considerarse una infracción disciplinaria.
2. Cualquier parte involucrada en procedimientos disciplinarios debe revisar diariamente la cuenta de correo electrónico proporcionada como su dirección de contacto. El incumplimiento de esta obligación será en detrimento de la parte.
3. En caso de que las sanciones disciplinarias se impongan inmediatamente después de la conclusión de un partido, bastará una comunicación pública del Órgano Disciplinario competente para que sean ejecutivas, sin perjuicio del derecho del órgano competente a proceder a su comunicación personal.
4. Las comunicaciones a una parte afiliada a una Federación Nacional Miembro (oficial, atleta, entrenador, oficiales de partido, etc.) se enviarán también a la Federación Nacional de la parte.

ARTÍCULO 29. - IDIOMA

El idioma del procedimiento disciplinario es el inglés o el español. Todos los documentos presentados y la correspondencia enviada por y entre las partes deben estar en inglés o español. Cualquier documento no traducido será ignorado.

ARTÍCULO 30. - DISPOSICIÓN FINAL

El presente Código de Disciplina entrará en vigor al día siguiente de su aprobación definitiva por la Asamblea General de la FIP.